

A.1) En la oportunidad de realizar su alegato, el fiscal general, Dr. Alberto Nisman, solicitó que se remitan testimonios de las declaraciones indagatorias prestadas por Carlos Alberto Telleldín los días 29 de abril de 2002 y 9 de diciembre de 2003 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11 de esta ciudad, en virtud de que sus manifestaciones con relación al pago que recibió para prestar declaración indagatoria el 5 de julio de 1996 se relacionan con los extremos investigados en la causa nº 9789, en trámite ante dicho juzgado.

Por otro lado, el defensor de Juan José Ribelli denunció, entre otros funcionarios, a Carlos Corach y a Hugo Alfredo Anzorreguy, por considerar que incurrieron en el delito de malversación de caudales públicos en razón de la mencionada entrega de dinero al imputado.

De la prueba producida en el contradictorio surgieron claras referencias acerca del rol desplegado por el entonces Ministro del Interior de la Nación, Dr. Carlos Vladimiro Corach, en la ilegal negociación tendiente a lograr que Carlos Alberto Telleldín, a cambio de dinero, prestara declaración en la causa.

Al respecto, cabe recordar las entrevistas que, con idéntico objeto, mantuvo la entonces jueza María Luisa Riva Aramayo con el procesado. En esas reuniones, ésta comentó a Telleldín que tenía el aval del ministro Corach.

En efecto, conforme se desprende de la informal charla que registró el vídeo del 1º de julio de 1996, Carlos Alberto Telleldín comentó al juez Galeano que “iba a guardar silencio hasta que me vaya [en libertad], me convenció la Riva Aramayo, la jueza, que me trajo la palabra del presidente, ella me trajo la palabra del presidente y de Corach, y me dijo que si quería lo llamaba a Corach a una reunión conmigo, personal... y esto se lo digo a usted, confidencial... o sea, por eso directamente traté de colaborar porque ella me trajo la palabra del presidente y de Corach, que colabore, que no me iba a agravar la situación sino todo lo contrario”.

Más adelante, entrada la conversación, tras negociar el magistrado la forma en que se habría de pagar la versión del imputado plasmada el 5 de julio de 1996, bajo el subterfugio de "pagos por capítulos" o "derechos de autor", Telleldín expresó que "le digo a esta gente que directamente no me interesa, pero, para nada"; el juez, intentando torcer la voluntad del imputado, dijo "no, no, pero es serio", a lo cual éste último contestó "yo tengo del presidente hace un montón y también es cosa seria. Y me la trajo la presidenta de la Cámara [la Dra. Riva Aramayo]... y serio, super serio, tengo la palabra de Corach también y, también, es serio".

No puede soslayarse que dichas referencias fueron expresadas por el imputado en forma espontánea, en una reunión privada que mantuvo con el juez, sin tener conocimiento de que hubo de filmarse. Por lo demás, las entrevistas con la jueza María Luisa Riva Aramayo y la efectiva entrega del dinero, como se detalló ut supra, constituyen extremos fehacientemente acreditados por otros medios probatorios.

Lo dicho por Telleldín en la entrevista que reflejó la mencionada filmación, fue reiterado en sus declaraciones indagatorias del 29 de abril al 3 de mayo de 2002 y 9 de diciembre de 2003, como así también en la denuncia que formuló contra el juez Juan José Galeano, copiada a fs. 117.109/117.119.

En ese sentido, el imputado dijo que la primera vez que lo entrevistó la Dra. María Luisa Riva Aramayo, le sugirió que pensara bien lo que tenía que hacer, indicándole que había sido enviada por el presidente y podía llevarle a cualquier persona del gobierno nacional, como Corach. A lo expuesto, adicionó que la jueza manifestó que no querían más ladrones de automóviles y que el gobierno nacional estaba muy enojado por la falta de resultados.

El ex prosecretario del juzgado instructor, Dr. Claudio Adrián Lifschitz, también hizo alusión a la intervención de la Dra. María Luisa Riva Aramayo y del ex ministro Corach en la preparación de la denominada pista "Brigadas".

Así, afirmó que el juez instructor comentó que la Dra. Riva Aramayo había tenido un encuentro con Carlos Alberto Telleldín, en el cual éste había vertido una serie de circunstancias relacionadas con la participación en el atentado de funcionarios de la Policía Bonaerense.

El magistrado le encomendó analizar la veracidad de esa línea investigativa junto con la ex prosecretaria Ana Sverdlick. En ese entonces, dijo el testigo, por tres o cuatro temas puntuales, la pista no "cerraba", informando al juez instructor que no eran creíbles los dichos que Telleldín había vertido a la ex jueza de la Cámara Federal. Además, le expresó que "parecía un vuelto" por parte del imputado, aludiendo con dicha expresión a una supuesta venganza por las coacciones de las cuales fue víctima de los policías bonaerenses. Esa impresión, expresó Lifschitz, era generalizada entre los funcionarios del juzgado instructor.

El juez tomó su parecer y no conversó nunca más del tema hasta que, unos meses después -situó el episodio en el verano de 1996- el Dr. Galeano decidió "ir por la pista de la Policía Bonaerense" después de una reunión que mantuvo con el entonces Ministro del Interior, Dr. Carlos Vladimiro Corach.

Cuando regresó de la entrevista, dijo Lifschitz, el Dr. Galeano reunió a todos los integrantes del juzgado y señaló que la idea era "en pocos meses tener todo cerrado el tema Brigadas" y las supuestas extorsiones a Telleldín. Es decir, explicó el testigo, "directamente manifestó que había estado con el Dr. Corach y que había hablado sobre el tema" y a partir de ahí, la idea era "avanzar sobre esa línea investigativa".

Por otra parte, el ex funcionario judicial refirió que, por comentarios del juez, tomó conocimiento que Telleldín tenían intenciones de contar "esas historias" a través de un libro, para lo cual se había contactado con distintos periodistas, entre ellos, Román Lejtman. Aclaró que el juez "quería tomar la posta y judicializar en realidad un libro" (sic).

Al prestar declaración en el debate, el periodista Román Lejtman afirmó que mantuvo tratativas con Carlos Alberto Telleldín con el objeto de publicar en un libro una entrevista que diera cuenta de su versión de los hechos, lo cual no se logró materializar debido a que el nombrado requirió unos cien mil pesos.

No obstante, afirmó que un funcionario del gobierno nacional -a quién no identificó puesto que hizo uso del derecho de reservar la fuente periodística- le propuso aportar la diferencia entre la suma solicitada por el imputado y aquella que la editorial, en este caso, "Sudamericana", estaba dispuesta a abonar.

A pesar de ello, dijo el testigo, se negó a aceptar la oferta porque, adujo, no correspondía con su ética profesional, o sea, "no recibo pagos de ningún miembro del gobierno" (sic).

Tampoco debe soslayarse las notas que el mencionado informador publicó en el periódico "Página 12" los días 5 y 6 de octubre de 1995, contemporáneas con las tratativas llevadas a cabo por la Dra. Riva Aramayo con Carlos Telleldín, en las que dio cuenta acerca del monitoreo y apoyo de Carlos Vladimiro Corach y Hugo Alfredo Anzorreguy a dicha gestión.

Los dichos de Rubén Ezra Beraja en el debate se suman en la misma dirección, en cuanto afirmó que mantuvo tratativas con Carlos Alberto Telleldín y su abogado, previo a la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, con el objeto de persuadirlo para que dijera "lo que sabía" y que, en una oportunidad, se comprometió a gestionar "a un nivel presidencial" las exigencias monetarias

que los nombrados le plantearon, con el objeto de otorgar protección a la familia del acusado.

Finalmente, conforme fue señalado en el capítulo VIII, se probó que el imputado recibió dos pagos de doscientos mil pesos por parte del Estado Nacional, autorizados por el entonces Secretario de Inteligencia de Estado, Dr. Hugo Alfredo Anzorreguy, para que Carlos Alberto Telleldín prestara la indagatoria de fs. 24.223/24.249.

Por todo ello, corresponde investigar la responsabilidad que pudo haberles a Carlos Vladimiro Corach y Hugo Alfredo Anzorreguy con relación a los pormenores que precedieron la indagatoria de Carlos Alberto Telleldín del 5 de julio de 1996.

A.2) El Dr. Rubén Ezra Beraja al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate explicó su intervención en el trámite de la causa en su carácter de representante de la querrela de D.A.I.A, institución que presidió desde diciembre de 1991 hasta noviembre de 1998.

Relató, que durante el año 1996 tuvo dos encuentros con el Dr. Víctor Stinfale, letrado defensor de Carlos Alberto Telleldín, en los que “surgió el tema del libro y planteó que él quería lograr esa edición como una forma de obtener recursos porque era la manera de, con los mismos, proteger a su familia por el supuesto que hablara (sic)”. Manifestó que la primera reunión se llevó a cabo en su oficina, oportunidad en que Stinfale le explicó que su cliente no hablaba por temor.

Para el segundo encuentro buscaron un lugar con mayor privacidad, ocasión en la que el defensor le hizo saber que Telleldín había decidido publicar el libro con temas vinculados al atentado, mencionándose a la editorial “Sudamericana”, y que tenía una pretensión económica de aproximadamente doscientos mil pesos, ante lo cual le aconsejó que se acogiera al decreto de recompensa vigente en

aquél momento. Ante ello, Stinfale explicó que en su criterio estaba excluido por su carácter de procesado.

Consideró que como resultado de estas reuniones “quedó abierto un canal” y que posteriormente le solicitó al Dr. Galeano que lo autorizara a mantener una entrevista con Telleldín, la que finalmente se realizó en dependencias del juzgado; participaron, además, los doctores Stinfale y Dobniewski. La idea, agregó, era tratar de persuadirlo para que dijera lo que sabía, más allá de su temor; se le transmitió que ese compromiso sería tratado a nivel presidencial y que se arbitrarían las medidas necesarias para su protección y la de su familia.

Precisó, en ese sentido, que le ofreció a Telleldín en el supuesto de que estuviera dispuesto a colaborar dando información, la posibilidad de gestionar ante el gobierno nacional aquellas garantías que estaba solicitando, “que incluía obviamente una cantidad de beneficios y responsabilidades”.

El testigo refirió que con relación a este tema se reunió con la Dra. Riva Aramayo y, por otra parte, con los otros integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

En una de esas oportunidades, la camarista le contó que había tomado contacto con Telleldín quien refirió que sabía mucho pero que no iba a hablar con el juez Galeano porque recibía un trato inadecuado y le seguían abriendo procesos.

Mencionó, además, que Riva Aramayo tenía un apunte o un borrador con algunas anotaciones en donde se insinuaba una vinculación con la Policía Bonaerense, pero no supo quien lo hizo, si ella o el propio imputado.

Expresó, más adelante, que cuando la nombrada describió su intervención, dijo que había mantenido una conversación con Telleldín donde “anticipaba el involucramiento de miembros de la Policía Bonaerense aunque no estaba bien definido los nombres de los que luego resultaron imputados” (sic).

Respecto de las entrevistas con los camaristas Cortelezzi y Vigliani, recordó que éstos le comentaron, posteriormente, que estaban al tanto de esas reuniones pero no formularon objeciones.

Beraja expuso que tuvo conocimiento de las filmaciones de las entrevistas del juez con Telleldín, señalando que consistían en "preparativos de la declaración indagatoria". Explicó que ese tipo de reuniones, respondían a la falta de disposición de Telleldín para llevar a cabo dicho acto procesal, de manera que el objetivo de las entrevistas era llegar a concretarlo.

Ensayó distintas explicaciones sobre el motivo por el que esos encuentros fueron filmados. Consideró que no estaban incorporados a la causa y no eran prueba; que las grabaciones eran una previsión para mantener la transparencia de la actuación del juez "en un tema que podía estar vinculado con la recompensa establecida por el Poder Ejecutivo"; eran un elemento de apoyo a su trabajo como "apunte tecnológico". Finalmente indicó que se obtuvieron esas filmaciones ante la eventualidad de presentarlas ante las autoridades por una posible recompensa o por si querían apoyar la edición del libro.

El testigo admitió haber efectuado gestiones para evitar la difusión periodística de ese material. Justificó dicha conducta al considerar que se trataba de una maniobra que pretendía desestabilizar la causa.

En lo concerniente al pago efectuado a Carlos Alberto Telleldín, Beraja negó haber tenido conocimiento. Explicó que se enteró del hecho con posterioridad, cuando trascendió periodísticamente, que conversó al respecto con el juez Galeano, pero éste le aseguró que no había pagado.

Asimismo, manifestó que no le preguntó al Dr. Galeano el motivo por el cual Telleldín declaró el 5 de julio de 1996, tampoco si había recibido alguna de sus

exigencias a cambio. Negó haber preguntado a funcionarios del gobierno acerca de tal pago.

También negó que la D.A.I.A o el Banco Mayo hubiesen brindado algún tipo de ayuda económica con esa finalidad, planteando que de haberse concretado un pago, el dinero bien pudo aportarlo el gobierno. Manifestó, además, que así como algunos pretendieron involucrar a la querrela en el asunto, del mismo modo podía especular sobre el interés de una contraparte en ese sentido.

En su sinuosa declaración, el testigo incurrió en importantes contradicciones, imprecisiones y aclaraciones, sin cumplir estas últimas su propósito en orden a las fechas y al contenido de las reuniones que mantuvo con el Dr. Stinfale y Telleldín, entre otras. Otro tanto sucedió respecto de la finalidad de las entrevistas grabadas del juez instructor con el imputado; en particular debe destacarse que no resulta creíble el desconocimiento que alegó acerca de la existencia del pago.

Esta última afirmación se encuentra controvertida, primeramente, por los dichos de Claudio Adrián Lifschitz al referir en la audiencia de debate que luego de la entrevista que mantuvo el juez con Telleldín, Galeano se preocupó en buscar un "sponsor", alguien que aportara la suma exigida por el detenido. Relató que Beraja concurrió al juzgado en horas de la tarde, vio la filmación, preguntando luego qué era lo que pretendía Telleldín y si tenía alguna propiedad. Afirmó Lifschitz que el juez Galeano comunicó a Beraja que la pretensión de Telleldín oscilaba entre los 400.000 y los 800.0000 dólares.

Roberto Dios, empleado del juzgado instructor, manifestó en el debate que el mismo día que se filmó la entrevista entre Telleldín y Galeano, aludiendo a la del 1º de julio de 1996, el magistrado le dio la orden de que preparara el video para exhibírselo al Dr. Beraja, quien concurrió en horas de la tarde.

Por su parte, Carlos Alberto Telleldín en la indagatoria que prestó en el juicio, declaró que Beraja "hacía y deshacía dentro del expediente", y que junto con Dobniewski y Galeano hacían "negociados" con él, pero cuando éstos no se cumplían le agravaban su situación procesal. Destacó la preocupación y desesperación de Galeano y Beraja, a raíz del robo del video del 1º de julio de 1996, y que este último pidió su apoyo por intermedio del Dr. Stinfale, ya que el juez necesitaba que le firmaran un legajo de recompensa. Pudo recordar que firmó ese pedido, y también por el cobro del dinero.

En la denuncia que formuló contra el Dr. Juan José Galeano, copiada a fs. 117.109/117.119, Telleldín señaló que Beraja era permanentemente consultado por aquél respecto de cada paso que daba en la causa y que conocía de la "declaración indagatoria a medida de las pretensiones del juez" (sic).

En el escrito mediante el cual amplió su denuncia, Telleldín insistió en que Beraja tuvo conocimiento y aprobó la intervención de la Dra. Riva Aramayo, en cuyo desarrollo se le pidió que sostuviera que fue extorsionado el 10 de julio de 1994, explicándosele cómo tendría que ser su declaración, al punto en que se confeccionó un plano con los movimientos de la camioneta, de los autos y de los policías. (cónf. fs. 117.250/117.261).

Por todo lo expuesto, resulta inverosímil que después de haber tenido una activa participación en diferentes reuniones que mantuvo con el Dr. Víctor Stinfale, Carlos Alberto Telleldín, la camarista Riva Aramayo y con el juez instructor, que no sólo precedieron a la indagatoria del 5 de julio de 1996 sino que, como el propio testigo señaló, versaron sobre el supuesto conocimiento de Telleldín acerca del destino de la camioneta, sus temores y exigencias, no le hubiera preguntado al juez Galeano cómo se llegó, en definitiva, a la declaración en la que se involucró al personal policial.

No puede soslayarse que Beraja conoció de modo directo y actualizado las tratativas que se llevaban a cabo, no sólo por su privilegiado contacto con los

principales interlocutores y el acceso a información que no estaba documentada en el expediente, sino porque además tuvo una significativa intervención en varios tramos de esa negociación. Puede advertirse, en este sentido, como ejemplos del importante papel que desempeñó, que ofreció garantías al imputado, supo tempranamente de la intervención de la camarista, la avaló, e hizo lo propio cuando las tratativas informales con Telleldín fueron asumidas por el propio juez, lo que le permitió tener un inmediato conocimiento de esos encuentros.

Esta suerte de patrocinio de la actividad realizada por el magistrado en la negociación, se tornó más evidente a raíz del episodio vinculado con el video del 1º de julio de 1996. No sólo intentó evitar su difusión sino que, además, dos días antes de que se conociera la filmación en el programa del periodista Lanata, de manera imprevista en función al trámite del proceso, prestó declaración testimonial ante el juez Oyarbide, oportunidad en la que defendió la actuación del juez Galeano y la transparencia de su proceder.

En este orden de ideas corresponde señalar que quien leyera esta causa con buena fe, es decir pensando que lo escrito responde a la realidad, le llamaría la atención los términos de la declaración de Beraja frente a las restantes constancias. En efecto, el nombrado relató su preocupación por persuadir a Telleldín para que declarase, como así también por la seguridad del nombrado, más cuando ello sucedió y el procesado reclamó la recompensa, alegando, precisamente, la seguridad de su familia, la entidad que aquél representaba no contestó la vista que se le corrió acerca de su procedencia, ni efectuó manifestación alguna. Beraja en la audiencia dijo no recordar esta última circunstancia.

Que con relación a la significación de ese incidente de pedido de recompensa y su trámite, cabe remitir a las consideraciones vertidas en el punto G.7) del capítulo VIII.

Corresponde agregar, dentro del panorama que ha venido describiéndose, que distintas publicaciones periodísticas de la época -obran reservadas en Secretaría- reflejaron el conocimiento y el rol que le cupo a Beraja durante la etapa previa a la declaración de Telleldín del 5 de julio de 1996. Al respecto, resulta ilustrativo relacionar el contenido y la fecha de la noticia, con el estado del trámite de la causa.

El artículo publicado en el matutino "Página 12" el 7 de octubre de 1995, titulado "Busco garante" mencionó que Telleldín quería que Beraja actuara como garante del acuerdo por el cual prestaría declaración si se cumplían sus exigencias y que el titular de la D.A.I.A habría conversado de este tema con el entonces ministro del Interior Carlos Corach.

En la edición del 4 de noviembre de 1995 de ese diario, Román Lejtman y Raúl Kollmann informaron que Beraja había confirmado que Telleldín señaló al subcomisario Ireneo Leal, de la brigada de Vicente López, como uno de los oficiales que manejó la Trafic antes del atentado y que podía quedar involucrado como partícipe necesario en el atentado. En esa misma crónica se detalló que Telleldín pretendía cobrar trescientos mil dólares, un salvoconducto para su familia y su libertad a cambio de prestar declaración en la causa para aportar los datos que había entregado a Riva Aramayo.

Por otra parte, el diario "Clarín", ejemplar del 11 de noviembre de 1995, publicó que el titular de D.A.I.A mantuvo una entrevista, el día anterior, en la Casa de Gobierno con el entonces ministro del Interior Carlos Corach, y que luego de ese encuentro, Beraja aseguró -conforme al texto de la nota- que se sentía cercano el momento en que se pudiera señalar a los responsables de la conexión local, expresando "Es como que estamos cerca de cruzar la línea a partir de la cual probablemente avancemos sobre personas que ya están vinculadas con el atentado".

En mérito a los argumentos expuestos, habiéndose valorado las constancias obrantes en la causa y la prueba producida en el debate, el tribunal advierte que pese a que Beraja negó haber tenido conocimiento del pago a Carlos Alberto Telleldín, pudo recrearse, con suficiente claridad, su participación en varias instancias del proceso que desembocó en el acuerdo que generó esa contraprestación.

El grado y alcance de la intervención de Beraja, que llevó a cabo personalmente durante aquellas particulares circunstancias en que se desarrolló la actividad extra procesal que caracterizó ese período del trámite de la causa, revelan que durante todo ese tiempo tuvo un conocimiento directo y actualizado de las gestiones que se realizaban con Telleldín en pos de obtener su declaración en términos que, como resultado de ese acuerdo, serían consensuados.

En consecuencia, sus manifestaciones en cuanto a que desconocía el motivo que determinó a que finalmente aquél ampliara su indagatoria, como también que no sabía que se le hubiera pagado para ello, responden a una elección por continuar apoyando, de cualquier modo, la versión construida en el juzgado, opción esta que exigía que se mantuviera oculto el método empleado para doblegar la voluntad de Telleldín, con lo que se impedía toda posibilidad de que pudiera descubrirse el proceso de creación de la hipótesis incriminatoria.

En este razonamiento puede advertirse que, previo a que comparecieran los funcionarios de la Secretaría de Inteligencia, el testigo ajustó sus contestaciones a la estrategia basada en negar la existencia del pago, seguida por el juez Galeano, con quien entabló una estrecha relación personal como pudo apreciarse de la escucha reproducida en la audiencia.

En el contexto anteriormente descripto, de una fluida interacción y comunidad de intereses, puede encontrarse una explicación del amplio apoyo del Dr. Beraja a la marcha del proceso en orden a la imputación de los policías bonaerenses en el atentado, en las espurias condiciones en que se originó y

consolidó, como también la razón por la que la denuncia que efectuó con motivo de las graves inconductas en que habrían incurrido diferentes funcionarios públicos durante el transcurso de la investigación judicial, no comprometió a ninguna autoridad con responsabilidad política de esa época.

En virtud de las circunstancias señaladas, corresponde investigar el presunto delito de falso testimonio en que habría incurrido Rubén Ezra Beraja.

A.3.a) En el primer cuerpo de las actuaciones, a fs. 114, obra una nota dirigida al juez instructor por el entonces jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional, comisario inspector Carlos Antonio Castañeda, en la que, con la sola mención de que resultaba "de sumo interés al aspecto investigativo", requirió la intervención de treinta y dos líneas telefónicas; en ningún caso se indicó a quiénes pertenecían ni se aportó dato adicional alguno.

Dicha actuación, fechada en julio de 1994, sin completar el día, intercalada entre actuaciones del 20 de julio de 1994, constituiría, según las explicaciones brindadas durante el juicio, el original de un proyecto elaborado por la Policía Federal Argentina que sería enviado al juzgado o, quizás, la copia de una nota cuyo original no pudo hallarse.

Infinidad de veces, a lo largo del debate, se aludió a dicha actuación como un paradigma del irregular trámite impuesto a esta causa en la etapa anterior.

No fue posible encontrar una respuesta que explique, de manera convincente, los motivos por los cuales la nota en cuestión, pese a que nunca se habría librado, aparece inmersa entre las primeras actuaciones labradas por la autoridad policial. Un análisis de los teléfonos que allí se consignan autoriza a sostener que, dentro de los diez días de ocurrido el atentado contra la sede de la A.M.I.A. la Secretaría de Inteligencia de Estado solicitó a distintas concesionarias del servicio telefónico la intervención de esas líneas, muchas de

ellas sin correlato en las actuaciones judiciales; medidas éstas que no le fueron extrañas al juez instructor o, al menos, no pudieron pasarle desapercibidas.

En efecto, la información obtenida en el legajo de instrucción suplementaria demostró que el 18 de julio de 1994, en hora no determinada, el subsecretario de interior del citado organismo, Juan Carlos Anchézar, solicitó a las respectivas empresas de telefonía la intervención de las líneas utilizadas por las siguientes personas: 240-2182 de Mustafa Lescano, 244-4999 de Aníbal Yazigui ó Yazigi; 582-5771 de Ricardo Horacio Elía; 583-1215 de Mohammad Reza Javadi-nia; 611-7744 de Mohamed Hamze; 612-1191 de Alejandro y Karina Sain; 774-3636 de Majid Parvas; 831-0689 de Reza Harati; 902-6361 de Nasser Rashmany y 67-0325.

Al día siguiente, el mencionado funcionario, requirió la conexión del teléfono 963-2043 de Imanian Khosrow y se hizo efectiva la del 825-7978 de Ghassan Al Zein. Los días 20 y 21 de ese mes solicitó la de las líneas 682-5655 de Alejandro Feito, 767-2525 de Roberto César Rebollo y 806-7539 de Sergio Nantillo.

El 25 de julio de 1994, Anchézar requirió la escucha de las líneas 775-7362 de Celina Lamolla; 791-2280 de Erico Lenaerts (luego rectificado por el nº 791-2880 de Hadi Soleimanpour); 812-5377 del Departamento Operacional y Técnico de la S.I.D.E. y 952-2598 de Hassan Zeitoun.

Al otro día, las de los teléfonos 361-3735 de Carlos Alejandro Martínez; 447-3646, 502-9960 y 503-1086 de Alejandro Monjo; 768-0902 de Carlos Alberto Telleldín y 963-5662 de Carlos Hernán Palazzo. Asimismo, en igual fecha, se conectaron los abonados 501-3147, 501-4774, 501-6806, también pertenecientes a Monjo.

El 27 de julio de 1994, las líneas 541-2866 de Yolanda Uria; 712-1515 y 757-4193 de Eduardo Telleldín. Finalmente, el 28 del mismo mes y año, el

subsecretario de inteligencia requirió la escucha del 69-5272 de Mohsen Rabbani.

Vale recordar, la totalidad de los teléfonos consignados en la fs. 114.

Lo afirmado se desprende de las solicitudes de conexión n° 1897, 1898, 1899, 1900, 1939, 1974, 1978, 1992 y 2027 aportadas por "Telefónica de Argentina" a fs. 925; de las n° 1901, 1914, 1944, 1948, 1975, 1983, 1997, 2008 y 2021 remitidas por "Telecom Argentina" a fs. 1869 y fs. 5064; de la información agregada a fs. 2827/2837 y de la solicitud n° 1996, acompañada por la "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A." (Movicom) a fs. 2660/2661 e informe de fs. 1524/1525 del legajo de instrucción suplementaria.

Los usuarios de dichas líneas telefónicas surgen de las constancias de fs. 833/851 del sumario administrativo de la S.I.D.E. ordenado por resolución n° 540/00; fs. 910/923, 1624 y 7690/7693 del legajo de instrucción suplementaria; fs. 7/9, 369, 3925/3926 y 86938 de los autos principales; fs. 8, 55/86 (en particular, fs. 55 y 86), 5025/5059 y 5203/5245 de la causa n° 1627, como así también de las probanzas mencionadas ut infra.

No cabe duda que las líneas telefónicas antes mencionadas guardaban estrecha vinculación con la pesquisa llevada a cabo con motivo del atentado.

En efecto, en la presente causa el juez instructor dispuso a fs. 455, 470 y 866 la intervención de diez de los teléfonos mencionados en la foja 114; las líneas telefónicas de Carlos Alejandro Martínez (361-3735), Alejandro Monjo (501-3147, 501-4774, 501-6806, 502-9960 y 503-1086), Eduardo Telleldín (712-1515 y 757-4193), Carlos Alberto Telleldín (768-0902) y la instalada en el domicilio ocupado por Ghassan Al Zein (825-7978).

Por otro lado, tanto el juez Juan José Galeano como su par Alberto Santa Marina, éste último en la causa n° 1395 del registro del Juzgado Federal n° 1

de Lomas de Zamora, luego nº 1627 (conexa) del juzgado instructor, ordenaron la observación de otras doce líneas telefónicas detalladas en la fs. 114, con posterioridad a las solicitudes de conexión emitidas por el subsecretario de inteligencia Juan Carlos Anchézar, según se desprende del siguiente detalle:

a) 69-5272 de Mohsen Rabbani, resolución del juez del 9 de agosto de 1995 (fs. 5 del Legajo de Intervenciones Telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 28 de julio de 1994;

b) 240-2182 de Mustafa Lescano, resolución del juez del 1º de septiembre de 1994 (fs. 9 de la causa nº 1627); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

c) 447-3646 de Alejandro Monjo, resolución del juez del 8 de agosto de 1994 (fs. 2233 de los autos principales); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 26 de julio de 1994;

d) 582-5771 de Ricardo Horacio Elía, resolución del juez del 9 de agosto de 1995 (fs. 5 del legajo de intervenciones telefónicas) y del 15 de febrero de 1996 (fs. 181 del mencionado legajo); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

e) 583-1215 de Mohammad Reza Javadi-nia, resolución del juez del 20 de septiembre de 1994 (fs. 3928 de los autos principales); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

f) 611-7744 de Mohamed Hamze, resolución del juez del 9 de agosto de 1995 (fs. 5 del legajo de intervenciones telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

g) 774-3636 de Majid Parvas, resolución del juez del 20 de septiembre de 1994 (fs. 3928 de los autos principales); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

h) 806-7539 de Sergio Nantillo, resolución del juez del 2 de enero de 1996 (fs. 155 del legajo de intervenciones telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 21 de julio de 1994;

i) 831-0689 de Reza Harati, resolución del juez del 1º de septiembre de 1994 (fs. 6 de la causa nº 1627) y del 6 de junio de 1996 (fs. 331 del legajo de intervenciones telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

j) 902-6361 de Nasser Rashmany, resolución del juez del 1º de septiembre de 1994 (fs. 6 de la causa nº 1627); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 18 de julio de 1994;

k) 963-2043 de Imanian Khosrow, resolución del juez del 13 de septiembre de 1996 (fs. 419 del legajo de intervenciones telefónicas); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 19 de julio de 1994 y,

l) 963-5662 de Carlos Hernán Palazzo, resolución del juez del 22 de diciembre de 1994 (fs. 17 de la causa nº 1627); solicitud de conexión de la S.I.D.E. del 26 de julio de 1994.

Hasta aquí resulta incuestionable que veintidós de las líneas telefónicas listadas en la fs. 114 se vinculaban, de alguna manera, a la presente investigación, toda vez que o bien el Dr. Juan José Galeano en las presentes actuaciones o el Dr. Alberto Santa Marina en la conexas, en algún momento de la pesquisa ordenaron intervenirlas.

De los treinta y dos abonados de la fs. 114, restan diez líneas intervenidas a pedido de la S.I.D.E., sin mediar orden judicial, de las que seis de ellas, por sus usuarios, se pudo determinar que efectivamente corresponden a pistas investigadas en la causa.

Así, se conectó el teléfono 67-0325 que, al igual que el citado 963-2043, sería utilizado por Imanian Khosrow (ver borrador de usuarios de los teléfonos de la fs. 114, obrante a fs. 291 del sumario administrativo S.I.D.E.).

También fue objeto de observación la línea 767-2525 de Roberto César Rebollo, quien la época del atentado se desempeñaba como herrero en la firma G.P.I., contratada para efectuar refacciones en el edificio de Pasteur 633 (cónf. su declaración testimonial, informe de titularidad a fs. 912 del legajo de instrucción suplementaria y fs. 71.481/71.482 de los autos principales, como así también fs. 837 del sumario de la S.I.D.E.). El nombrado había terminado sus tareas el último día laborable anterior al 18 de julio y, según reconoció en el debate, fue interrogado en su taller por dos agentes de la S.I.D.E.

La línea 612-1191, según fs. 837 del citado sumario de la S.I.D.E. y fs. 2093 del legajo nº 201, pertenecía a Alejandro y Karina Sain, vinculados éstos a un supuesto integrante del Grupo Hezbollah y a la vez cercano del ex consejero cultural Mohsen Rabhani, de nombre Samuel Salman El Reda Reda (cónf. numerosos informes de inteligencia agregados a los legajos nº 201 y 313).

El 952-2598, perteneciente a Hassan Zeitoun, también estaba relacionado con la investigación del grupo de El Reda Reda y la familia Sain (ver fs. 837 del sumario de la S.I.D.E. y fs. 2262 de la causa nº 1627).

El teléfono 812-5377 correspondía al Departamento Operacional y Técnico de la Dirección de Contrainteligencia (ver fs. 837 del sumario de la S.I.D.E.). En base a ese dato y a los dichos del testigo Horacio Antonio Stiuso en el debate, se determinó que la intervención de marras tenía por objeto controlar a Nasser

Rashmany, persona de origen musulmán reclutada por el servicio de inteligencia en la investigación del atentado. Cabe recordar que el nombrado utilizaba la ya mencionada línea 902-6361.

Otro de los teléfonos intervenidos sin respaldo judicial es el 791-2280. Según las constancias del sumario de la S.I.D.E., dicho número telefónico fue posteriormente rectificado por el 791-2880 (ver fs. 837 del sumario de la S.I.D.E. y solicitud de conexión nº 2051, reservada en Secretaría), que funcionaba en la calle Gaspar Campos 1012, P.B., localidad de Vicente López. El inmueble en cuestión fue alquilado por el entonces embajador de la República Islámica de Irán en nuestro país, Hadi Soleimanpour (ver fs. 8214 del legajo de instrucción suplementaria y fs. 187 del mencionado sumario administrativo).

Como se dijo, la prueba del debate acreditó que la totalidad de las intervenciones telefónicas mencionadas en la foja 114 no le era extraña al juez instructor o, al menos, no pudo pasarle desapercibida.

En efecto, tanto Horacio Antonio Stiuso como Jorge Luis Lucas, agentes de la S.I.D.E. a cargo de la investigación, afirmaron que inicialmente el contacto con el juez y su personal fue permanente y estrecho y que a pedido de éste le entregaron un listado de "blancos" o sospechosos, junto con las líneas telefónicas cuya observación se requería para su seguimiento. En tal sentido, ambos recordaron que algunos de los teléfonos incluidos en la fs. 114 se correspondían con las investigaciones derivadas de los "blancos" que oportunamente se aportaron al juez.

Además, ambos testigos describieron la mecánica de las intervenciones en forma conteste, afirmando que se requería la autorización al juez, casi siempre, en forma verbal y, si el caso era urgente, se adelantaba a la Dirección de Observaciones Judiciales dicho mandato. Luego, el juez remitía a esa dependencia las correspondientes órdenes escritas.

En igual sentido, corresponde destacar la nota agregada a fs. 2818, en la que el ex comisario Carlos Antonio Castañeda requirió el 22 de agosto de 1994 la desconexión de la totalidad de los números cuya intervención éste había solicitado en la constancia de fs. 114, a excepción del abonado 768-0902 de Carlos Alberto Telleldín.

En esa nota, dirigida al magistrado instructor "a los efectos de informar el resultado de las escuchas telefónicas oportunamente ordenadas por ese tribunal", se indicó que su producido arrojó resultado negativo.

Frente a ello, resulta llamativo que el juez instructor omitiera, en el proveído de fs. 2826, considerar lo informado en la nota en cuestión; máxime cuando en dicho decreto el magistrado se expidió expresamente con relación a lo señalado por la S.I.D.E. ese mismo día, respecto del producido de otras intervenciones telefónicas dispuestas en la causa.

Cómo colofón de todo lo expuesto, corresponde dejar sentado que muchos de los abonados telefónicos consignados en la fs. 114, como así también sus usuarios, vale decir, en el inicio de la pesquisa, figuraron en la resolución del juez instructor dictada el 5 de marzo de 2003, en algunos casos, para requerirse su captura internacional y, en otros, por estar vinculados a personas sospechadas de actividades terroristas. Tales, las situaciones de Alejandro y Karina Sain, Carlos Hernán Palazzo, Mustafa Lescano, Ricardo Horacio Elía, Mohammad Reza Javadi-*nia*, Majid Parvas, Imanian Khosrow, Mohsen Rabbani y Hadi Soleimanpour (ver 113.468/113.671). Ello, sin dejar de señalar que se ignora el destino del producido de dichas escuchas, conforme se señala en el siguiente apartado.

A.3.b) Tras reiterados e insistentes reclamos de este tribunal (ver fs. 7650/7651, 7743/7744, 7775/7777, 8493/8494 y 8504/8510 del legajo de instrucción suplementaria) en procura de obtener información acerca de las intervenciones telefónicas de las líneas consignadas en la fs. 114, dispuestas sin orden judicial o con anterioridad a que un magistrado las dispusiera, como así

también de la suerte que corrieron las cintas de audio así obtenidas, la Secretaría de Inteligencia de Estado reconoció, finalmente, que las veintitrés líneas telefónicas motivo de requerimiento "fueron intervenidas por disposición del Sr. juez actuante en la instrucción de la causa nº 1156, desconociendo esta jurisdicción toda circunstancia relativa a las pertinentes constancias que sobre tal extremo pudieran obrar en el expediente". Agregó, en ese orden, que las intervenciones "...originariamente obedecieron a iniciativas de distintos organismos intervinientes en la investigación judicial y que, a la postre, fueron ordenadas por el juez instructor (...) en el marco de la por entonces incipiente cooperación instaurada como consecuencia del amplio pedido judicial formulado por el juez instructor con fecha 18 de julio de 1994"; circunstancia que "se compadece con el hecho de la explotación de inteligencia que, en lo que fue materia de interés, se hizo de las líneas conectadas por orden del Sr. juez instructor" (fs. 8529/8530 del legajo de instrucción suplementaria).

Vale señalar, al respecto, que las circunstancias contenidas en dicha respuesta, a más de haber sido negadas enfáticamente por el Dr. Galeano a fs. 8633/8636 del legajo de instrucción suplementaria, no se compadecen con los decretos judiciales de estos actuados ni con las afirmaciones formuladas por el juez instructor en sus contestaciones obrantes a fs. 100.703/100.719 de la presente causa y 370/371 -reservada- de los autos nº 9789/00 del Juzgado Federal nº 11.

Toda vez que las cuestionadas intervenciones son objeto de investigación ante el mencionado juzgado nº 11, en virtud de los testimonios remitidos por este tribunal a fs. 8566 del legajo de instrucción suplementaria, resta analizar la cuestión relativa al destino de las cintas de audio obtenidas en consecuencia.

En ese sentido, cabe señalar que la Secretaría de Inteligencia nada informó acerca de tal extremo en su respuesta de fs. 8529/8530, limitándose a indicar que el producido de las mentadas intervenciones telefónicas fue utilizado para elaborar los informes de inteligencia y gráficos de contactos incorporados al

principal y a los legajos por cuerda, como así también en la investigación seguida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al atentado a la Embajada de Israel.

Asimismo, las declaraciones que sobre el punto ofrecieron los miembros del organismo de inteligencia fueron contradictorias; por un lado Hugo Alfredo Anzorreguy, Horacio Antonio Stiuso y Jorge Luis Lucas aseguraron que, salvo orden judicial en contrario, se cumplía con la directiva interna plasmada en la resolución nº 100/83, que disponía el borrado de las casetes y su devolución, previa explotación de su contenido, mientras que por otro, José Tomás Alba Posse y Carlos María Pablo Lavie, responsables de la dependencia específicamente dedicada a las interceptaciones telefónicas, negaron dicha práctica.

Más allá de las enfrentadas versiones, las probanzas colectadas demuestran la efectiva intervención de las líneas en cuestión (ver apartado A del presente capítulo y los informes de fs. 767/768, 925, 1624, 3112/3114, 5980, 6592/6593, 6598, 5980, 5993/6013, 910/923 y 2827/2837 del legajo de instrucción suplementaria, como así también las notas de fs. 2818 y 3176, el informe de fs. 2440 y el decreto de fs. 2445, todos del principal), sin que hasta ahora se haya localizado el producido de las grabaciones oportunamente obtenidas, pese a los diversos pedidos efectuados en ese sentido.

Por lo expuesto, corresponde investigar el destino de las cintas de audio obtenidas durante el período en que fueron interceptados, en forma irregular, los teléfonos 67-0325, 69-5272, 240-2182, 244-4999, 447-3646, 541-2866, 582-5771, 583-1215, 611-7744, 612-1191, 682-5655, 767-2525, 774-3636, 775-7362, 791-2280, 791-2880, 806-7539, 812-5377, 831-0689, 902-6361, 952-2598, 963-2043 y 963-5662.

A.3.c) Conforme se desprende de la solicitud de conexión nº 1473, reservada en Secretaría, el 8 de junio de 1994 la Dirección de Observaciones Judiciales de

la Secretaría de Inteligencia de Estado requirió a "Telecom Argentina" la intervención, sin término, de los teléfonos 783-2213, 782-8205 y 782-9049, pertenecientes a la Embajada de la República de Cuba, como así también de las líneas 802-1470 y 802-4821, correspondientes a la Embajada de la República Islámica de Irán, 802-1821, de la Consejería Cultural de esta última representación diplomática y 313-5890, cuyo usuario era la sociedad comercial estatal iraní denominada "Government Trading Corporation of Iran" (G.T.C.), luego asignada a la mencionada consejería; escuchas que se efectivizaron, en todos los casos, desde aquella fecha hasta el 6 ó 7 de julio de 1995, excepto la del 782-8205, cuya observación finalizó el 29 de noviembre de 1994.

Con motivo del requerimiento efectuado por este tribunal, el entonces Secretario de Inteligencia Miguel Ángel Toma informó que las escuchas efectuadas sobre los cuatro teléfonos vinculados con la República Islámica de Irán respondían a cuestiones ajenas a las investigaciones judiciales de la presente causa, propias de la misión y funciones legales de dicha Secretaría, tuteladas por la disciplina del secreto (fs. 113.881 del legajo de Instrucción Suplementaria).

A ello cabe agregar los dichos de Horacio Antonio Stiuso, quien explicó en el debate que las escuchas a las representaciones diplomáticas cubana e iraní respondieron exclusivamente a tareas de contraespionaje; explicación coincidente con la ofrecida por Jorge Luis Lucas en punto a las practicadas sobre la embajada iraní.

Además, cabe destacar que conforme se desprende de la solicitud de conexión nº 1914, reservada en Secretaría, el 19 de julio de 1994 la Dirección de Observaciones Judiciales requirió a "Telecom Argentina" la intervención, sin término, de la línea 805-4409, también perteneciente a la embajada iraní, la que concluyó el 29 de noviembre de 1994 (ver documentación aportada a fs. 2829 del legajo de Instrucción Suplementaria).

En lo atinente a esta última línea, se advierte que a fs. 1740 de los autos nº 9789/00, radicados en el Juzgado Federal nº 11 de esta ciudad, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inteligencia informó que no pudo localizarse el oficio judicial que dispuso su intervención; circunstancia que autoriza a colegir su irregular interceptación, máxime cuando tal conexión se solicitó junto con la de la línea 963-2043 consignada en la mentada fs. 114, carente de una orden emanada de autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde investigar las intervenciones de las líneas 802-1821, 802-1470, 802-4821, 313-5890, 783-2213, 782-8205, 782-9049 y 805-4409, efectuadas sin orden judicial por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, como así también el destino del material producido con motivo de ellas.

A.3.d) A continuación habrán de tratarse, en virtud de los cuestionamientos formulados tanto en el debate como en la etapa anterior, las circunstancias que rodearon las intervenciones telefónicas dispuestas a fs. 866 y 871, solicitadas por la S.I.D.E. a fs. 865 y 870, respectivamente.

A fs. 865 luce un oficio suscripto por el entonces subsecretario de inteligencia de estado, de fecha 25 de julio de 1994, por el que solicita, sin indicar las pertenencias ni dato alguno, la intervención telefónica de los números 361-3735, 501-3147, 501-4774, 501-6806, 502-9960, 503-1086, 768-0902, 712-1515 y 757-4193, como así también que se requiera a las firmas "Telecom", "Movicom" y "Miniphone" "la colaboración técnica necesaria tendiente a establecer las llamadas que, originadas en algunas líneas de sus servicios, se hubieren dirigido al 768-0902 entre los días 09 y 11 de julio ppdo. y en particular el día 10 de julio entre las 09.00 y las 14.00"; oficio que, según el cargo suscripto por el prosecretario Juan Pablo Sassano, fue recibido en la Secretaría del juzgado el 25 de julio de 1994, a las 10.10.

A fs. 866 obra el auto por el cual el juez instructor, con fundamento en aquel pedido, dispuso la intervención de las mencionadas líneas telefónicas, a la vez que requirió a las empresas de telefonía la información que también se había solicitado. Originariamente dicho auto, los oficios librados y sus respectivas copias estaban fechados el 25 de julio de 1994, pero luego, en virtud del planteo de nulidad efectuado por el defensor de Juan José Ribelli (ver resolución de fs. 33.411/33.420), la fecha de aquella resolución fue modificada –sobrescrita- por la del 26 de julio de ese mismo año.

Al resolver el mencionado planteo de nulidad el juez afirmó, en consonancia con una nota aclaratoria de la S.I.D.E., que la fecha del oficio de fs. 865 fue producto de un error material, habiendo sido el 26 el día en que se efectuó el pedido. Tras la aclaración formulada, el magistrado sostuvo que “poco cuesta entender el consecuente error del tribunal al proveerlo en consecuencia...”.

Sin bien es cierto que dicha resolución rectificó la fecha de la providencia obrante a fs. 866, no lo es menos que soslayó otra cuestión, relativa al horario en que fue recibida la nota glosada a fs. 865, que demuestra de modo evidente que, ni aún admitiendo como cierta su presentación el 26 de julio, de ningún modo pudo contarse con la información que de ella se desprende antes de las 10.10 de esa jornada.

En ese sentido, cabe resaltar que al solicitarse a Jorge Norberto Igounet, en el marco del planteo de nulidad referido, una aclaración acerca de la fecha del oficio de marras, explicó “que conforme me informaran las Direcciones de Contrainteligencia y Observaciones Judiciales, se pudo determinar que el oficio que se encuentra agregado en esa causa a fs. 865, presenta un error material en su fecha (25 de julio de 1994), ya que las circunstancias que motivaron su libramiento fueron producto de distintas investigaciones que tuvieron su corolario el día 26 de julio de 1994, siendo ésta la fecha en la que se efectuó tal requerimiento” (ver fs. 33.395).

En la mencionada resolución y con el fin de demostrar la efectiva presentación de la nota el 26 de julio, a las 10:10, el juez tuvo por cierto que desde el 25 a la noche se había establecido la vigilancia sobre el domicilio de República 107 y que el 26 de julio, tras "haberse contactado con Ana María Boragni quien dio varios detalles al respecto que posteriormente ese mismo día se consignaron en su declaración testimonial en sede policial...", la S.I.D.E. presentó el oficio incorporado a fs. 865.

Tal explicación, por lo que se verá, es claramente falsa.

En efecto, los efectivos policiales y de inteligencia que participaron en los sucesos ocurridos el 26 de julio de 1994 en torno a la identificación de Ana María Boragni y a la obtención de los datos que ésta diera acerca de la supuesta venta de la Trafic el 10 de julio, fueron concordantes en afirmar que la vigilancia sobre la vivienda de República 107 comenzó entre la mañana y pasado el mediodía del 26 de julio y que recién en horas de la tarde, luego de interceptar, a Barreda y a Bareiro a la salida de la vivienda, se entabló una conversación con Boragni.

Así, Néstor Ricardo Hernández recordó haber arribado a la vivienda de la calle República después de las 14 ó 15 y que a los policías los interceptaron a las tres horas y media de haber estado allí.

Por su parte, Luis Domingo Delizia afirmó que arribaron a la finca a las 10 ó 10.30 y que la identificación de Barreda y de Bareiro se concretó a las 16.15 ó 16.20, mientras que Roberto Jorge Saller sostuvo que la vigilancia comenzó a las 11.30 y que la detención de los policías bonaerenses se materializó a las 16.30, a las 16.40 o un poco antes.

Daniel Alberto Fernández aseveró que arribaron a la calle República en horas del mediodía y que a las tres horas y media o cuatro horas y media de haber estado allí identificaron a Barreda y a Bareiro.

Finalmente, el oficial de inteligencia de la Policía Federal Aldo Alfredo Alvarez relató que concurrió al domicilio de República 107 entre las 8 y las 10 y que los efectivos policiales fueron interceptados entre las 18 y las 19.30 de ese día.

Los testimonios reseñados permiten afirmar, sin resquicio de duda, que sólo a partir del encuentro con Boragni se pudo obtener información acerca de las circunstancias en que se habría llevado a cabo la supuesta venta de la Trafic, como también que dicho diálogo recién tuvo lugar en horas de la tarde del 26 de julio, una vez que Bareiro y Barreda fueron interceptados tras retirarse de la vivienda.

Por lo tanto, mal pudo recibirse en la Secretaría del juzgado, a las 10.10 del 26 de julio, la solicitud de fs. 865 que reflejaba un conocimiento evidente acerca de la supuesta venta ocurrida el 10 de julio.

Idéntico análisis cabe efectuar respecto de los dos teléfonos pertenecientes a Eduardo Telleldín, cuya interceptación se solicita en la mentada nota de fs. 865, por cuanto, a falta de toda constancia, cabe suponer que se obtuvieron a partir de los dichos de quienes se encontraban en la casa de República 107.

Asimismo, el oficio supuestamente librado por el juzgado instructor como consecuencia de las intervenciones dispuestas a fs. 866, aportado por la S.I.D.E. a fs. 4855 del legajo de instrucción suplementaria -no encontrándose su copia agregada a la causa, si bien tiene fecha 25 de julio-, tiene un sello de cargo que acredita su ingreso en Observaciones Judiciales al día siguiente a las 20.00. Sin embargo, las solicitudes de conexión de tales líneas, a juzgar por sus fechas, no fueron confeccionadas todas juntas, ni aún las pertenecientes a una misma empresa telefónica, como tampoco despachadas el mismo día.

En efecto, las solicitudes de conexión de las líneas pertenecientes a Carlos Martínez (361-3735) de "Telefónica Argentina S.A.", Monjo (502-9960 y 503-

1086) y Carlos Telleldín (768-0902) de "Telecom Argentina S.A.", poseen fecha 26 de julio, mientras que la de las líneas de Eduardo Telleldín (712-1515 y 757-4193) de "Telecom Argentina S.A." aparece fechada el 27 de julio.

Si bien "Telecom Argentina S.A." informó que no pudo hallar la solicitud de conexión n° 1993, mediante la cual la Dirección de Observaciones Judiciales requirió la interceptación de las líneas de Monjo n° 501-3147, 501-4774 y 501-6806, la fecha 26 de julio que lucen las solicitudes n° 1992 y 1994 permite inferir que la mentada solicitud n° 1993 llevaba igual data.

Además, las intervenciones de los teléfonos de Martínez y Monjo se efectivizaron el 26 de julio y las de los hermanos Telleldín el 27; todas las solicitudes ingresaron a las compañías telefónicas el 27, menos la de Eduardo Telleldín que ingresó el 28, a las 17.00 (ver solicitudes de conexión n° 1992, "Telefónica Argentina S.A.", n° 1997 y n° 2008, "Telecom Argentina S.A.", cuyos originales se encuentran reservados y fs. 925, fs. 6592, fs. 6008/6010, fs. 2830/2832, fs. 922/923 y fs. 1524/1525, todas del legajo de Instrucción Suplementaria).

Esta secuencia es de lógica correspondencia con el acontecer de los hechos. Entre la noche del 25 y la madrugada del 26 se llegó a Monjo; entre la mañana y la tarde del 26 se efectuaron las observaciones sobre la vivienda de Telleldín y, en la tarde del 26, se habría tomado conocimiento acerca de los teléfonos de Eduardo Telleldín.

Siendo ello así, deviene lógico sostener que tales intervenciones respondieron a tres momentos distintos y en este correlato de los hechos no resulta aceptable que todas las intervenciones hayan respondido a un único pedido, tal como se formalizó en la causa.

En dicho sentido, vale la pena recordar lo afirmado por el juez Galeano y por el testigo Stiuso en cuanto a la importancia que debía darse a las fechas en que

se efectivizaron las intervenciones, a la vez que relativizaron el valor de las constancias escritas volcadas en los primeros momentos de la investigación.

El juez instructor, en el mencionado incidente de nulidad y en respuesta al planteo acerca de la data de las intervenciones dispuestas a fs. 866, aseveró lo siguiente: "Y, si el presentante hubiera tenido en consideración las fechas en que se conectaron las intervenciones ordenadas mediante tal solicitud, ningún motivo podría haber tenido para efectuar el cuestionamiento que formula, por cuanto hubiera comprendido de inmediato y en su total claridad el error en que se incurrió".

Por su parte, Stiuso afirmó en el debate que la fecha que presentaba la foja 114 era errónea y que salvo los "blancos islámicos", entregados al juzgado el día del hecho, era necesario fijarse en las solicitudes de conexión enviadas por Observaciones Judiciales a las empresas telefónicas, las que eran cronológicamente acordes a la secuencia Monjo-Telleldín-Edul, alcanzada a partir de las investigaciones.

En ese sentido, corresponde advertir que si bien la intervención del teléfono celular de Alejandro Monjo (447-3646) se solicitó y efectivizó el mismo día en que se materializó la observación de las líneas de tierra de su empresa (ver fs. 2706 del legajo de Instrucción Suplementaria y 2440 del principal), en la causa aquella observación recién se ordenó el 8 de agosto de 1994 (fs. 2233 del principal); irregularidad que está siendo investigada en el marco de la mentada causa nº 9789/00.

También cabe traer a colación otros acontecimientos que si bien ponderados en forma aislada nada permiten inferir, aunados a las circunstancias arriba descriptas refuerzan la convicción de que no se ha documentado en la causa, de forma fidedigna, lo realmente acontecido respecto de algunos aspectos de la pesquisa.

Esa es la única explicación posible a la inexistencia de constancias que expliquen la aparición de datos fundamentales para la investigación, siendo el caso más emblemático la obtención del domicilio de Telleldín.

En ese sentido, debe señalarse que recién con las declaraciones en el debate de los agentes de la Secretaría de Inteligencia pudo conocerse que aquella dirección fue obtenida una vez individualizado el teléfono; aspecto acerca del cual, no obstante, se ofrecieron dos versiones.

Mientras Jorge Luis Lucas, Horacio Antonio Stiuso, Luis Domingo Delizia, Roberto Jorge Saller y Daniel Alberto Fernández afirmaron que la línea fue aportada el 26 de julio en ocasión de allanar la agencia de Monjo, Néstor Ricardo Hernández no pudo precisar si fue obtenida en la mencionada diligencia o en investigaciones practicadas en domicilios que surgieron a partir de dicho allanamiento.

Ahora cabe analizar la foja 870, en la que obra un oficio de fecha 26 de julio de 1994, también suscripto por el entonces Subsecretario de Inteligencia de Estado, por el que se solicitó la intervención telefónica de los números 449-4706, 942-9181, 941-8060 y 201-4637, como así también que se requiera a las respectivas prestatarias de servicios de telefonía los registros de llamadas nacionales e internacionales que pudieran resultar de interés. Según el cargo suscripto por el prosecretario Juan Pablo Sassano, dicho pedido fue recibido en la secretaría del juzgado el 26 de julio de 1994, a las 11.00.

Puesta en crisis la veracidad de las constancias asentadas en el cargo de fs. 865, aún después de la rectificación dispuesta, también resulta razonable poner en tela de juicio el horario en que se dice recepcionada la solicitud de fs. 870, toda vez que parece altamente improbable que en el transcurso de cincuenta minutos el personal de la S.I.D.E. haya requerido los listados de llamados de que da cuenta la nota de fs. 865, que el juez haya ordenado tal medida, que se hayan diligenciado los oficios, que se haya recibido la información de las

empresas de telefonía, que se la haya procesado y que se hubiera retornado al juzgado a peticionar nuevas medidas a partir de los datos obtenidos.

Un análisis de los teléfonos consignados en la foja 870 permite advertir que a la fecha de su presentación no existían en la causa constancias que pudieran explicar las razones del mencionado requerimiento.

En efecto, fue en el oficio de trato la primera oportunidad en que se mencionan las tres líneas de teléfono de Kanoore Edul (449-4706, 942-9181, 941-8060), resultando infructuosa la búsqueda de los antecedentes que impulsaron dicho pedimento.

Primeramente, cabe resaltar que nunca se incorporó a la causa el listado de llamadas salientes de la empresa "Movicom" dirigidas al 768-0902, solicitado a fs. 866 y del que se desprende el contacto del 10 de julio entre el celular 449-4706 de Kanoore Edul y el teléfono de Telleldín y Boragni; contacto que Stiuso mencionó en el debate como punto de partida para investigar a aquél.

Corresponde precisar que dicho contacto recién surge a fs. 1345/1356 entre los cientos de llamados que se detallan en el listado correspondiente al teléfono celular 449-4706 de Kanoore Edul, expedido por la empresa "Movicom" con fecha 29 de julio; información de la que también dio cuenta la reseña del D.P.O.C. de fecha 30 de julio, obrante a fs. 1770/1772, en la que por primera vez se señaló la existencia del llamado en cuestión.

También arrojó resultado negativo la búsqueda de los antecedentes que explicaran cómo se allegaron a la investigación las líneas 941-8060 y 942-9181 de Kanoore Edul, las cuales son mencionadas por primera vez en el referido listado de llamadas de la empresa "Movicom", en el que se informó, además, que la primera de las líneas pertenecía a la firma "Aliantex S.R.L." de Kanoore Edul, con domicilio en Constitución 2695 de esta ciudad.

En cuanto al 942-9181 recién se conoció su titularidad a fs. 1929/1930, al mencionarlo Kanoore Edul en su testimonio del 2 de agosto de 1994.

Con relación a la línea 201-4637, surge como único antecedente la constancia de fs. 24/25, en la que se consigna que dicho número telefónico pertenece a Nassib Haddad, dueño de la firma "Santa Rita", proveedora de los volquetes que habían sido dejados en la puerta de la A.M.I.A. y en las inmediaciones de la vivienda propiedad de Kanoore Edul.

La información acerca de la existencia de dicho número telefónico no era nueva y su intervención parecería responder al hipotético vínculo entre el volquete, los domicilios de Kanoore Edul y entre este último con Telleldín, en virtud del llamado aludido, que, como se dijo, se desprende de la causa con posterioridad al 26 de julio.

Cabe agregar que tanto las solicitudes de conexión libradas por Observaciones Judiciales a las empresas telefónicas de las cuatro líneas mencionadas en la nota de fs. 870, como el inicio efectivo de su interceptación, son del 29 y 30 de julio; es decir, bastante posteriores al pedido de intervención y al consecuente auto del 26 de julio que así lo dispuso (ver solicitudes de conexión nº 2053 a "Movicom", 2052, 2065 y 2066 a "Telefónica Argentina", fs. 1524 del legajo de Instrucción Suplementaria y fs. 2825, 2438 y 2799 del principal).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que entre la orden judicial de intervención y los pedidos de conexión efectuados a las compañías telefónicas por la Dirección de Observaciones Judiciales transcurrieron, más allá de la fecha en que ellos se efectivizaron, tres y cuatro días; lapso que en modo alguno se corresponde con la metodología de trabajo que, por esos días, implementaba en la materia la Secretaría de Inteligencia.

Al respecto, cabe traer a colación los dichos de Stiuso, quien explicó que casi siempre, para ganar tiempo, la orden judicial de interceptación era verbal y

luego llegaba el respectivo oficio, dependiendo de la empresa telefónica la demora o no en la materialización de la conexión; mecánica que también refirió Carlos María Pablo Lavie al señalar que, en casos urgentes, se empezaba a trabajar con la orden verbal de intervención telefónica, dada por la autoridad judicial, enviándose luego el oficio.

Incluso, Stiuso refirió que el 27 de julio, en horas de la noche, llegó el informe de la compañía de telefonía celular, relativo a las llamadas efectuadas a República 107, en el que surgía el llamado de Kanoore Edul a Telleldín del día 10 de julio; momento a partir del cual se comenzó a investigar a aquel sujeto.

En consecuencia, a partir de ese momento y no antes tendría explicación la solicitud de fs. 870; pedido que, inexplicablemente, lleva fecha 26 de julio y que fue recibido en el juzgado ese mismo día, a las 11.00.

Por otra parte, deben tildarse de veraces los dichos de Stiuso relativos al momento en que recibió el listado de llamadas al que hizo referencia por cuanto deviene incomprensible que el 26 a las 11.00 haya estado no sólo diligenciado el pedido a "Movicom", sino también contestado y procesada la respuesta que llevó a la S.I.D.E. a presentar la nota de fs. 870; máxime si se advierte que el oficio librado a "Miniphone", con motivo de lo dispuesto a fs. 866, recién fue diligenciado el 27 de julio y aparentemente reiterado el 1º de agosto (ver fs. 2766/2767), mientras que la respuesta de "Telecom", de fecha 2 de agosto, afirma haber sido expedida en contestación a una nota del 1º de agosto (ver fs. 1758/1759).

Por último, resta mencionar, en prueba de que en algunos aspectos de la causa lo volcado en ella no refleja lo verdaderamente ocurrido, que al solicitarse el envío de los oficios originales de intervención relacionados con la presente causa, la Dirección de Observaciones Judiciales remitió a fs. 4855 y 7766 del legajo de Instrucción Suplementaria dos oficios distintos ordenando las

intervenciones telefónicas dispuestas como consecuencia de la solicitud de fs. 870.

El primero de ellos es de fecha 25 de julio y difiere, en la data y en el texto, con la copia agregada a fs. 872; oficio que, conforme el sello que presenta, ingresó en la Dirección de Observaciones Judiciales el 25 de julio, a las 10.00, luciendo, además, otro sello estampado, completado a mano, donde se lee igual fecha.

El segundo, de fecha 26 de julio de 1994, se corresponde con la copia que se encuentra glosada a fs. 872, recibido en la mencionada dirección ese mismo día, a las 10.00; al igual que el anterior, también presenta un sello completado a mano que luce la misma fecha.

De acuerdo al relato efectuado, ninguno de los dos oficios responde a lo sucedido en la causa, en razón que la información con la que debió contarse para solicitar su libramiento recién se tuvo, como se dijo, el 27 de julio, en horas de la noche, al tomarse conocimiento de la supuesta vinculación de Kanoore Edul con Telleldín.

Asimismo, cabe recordar que a las 10.00 del 26 de julio, horario en que según el cargo de la S.I.D.E. ingresó el oficio copiado a fs. 872, no sólo no se había producido aún el encuentro con Boragni, sino que el pedido de fs. 870, por el que se libró dicho oficio, ingresó al juzgado a las 11.00 de ese mismo día; es decir, una hora después.

Igual consideraciones corresponde formular con relación al oficio que luce fecha 25 de julio, que también pareció responder a la solicitud de fs. 870, debiendo añadirse que a las 10.00 del 25 de julio -horario en que, según el cargo de la S.I.D.E., ingresó el oficio- el juez Galeano todavía no había regresado de la República de Venezuela, conforme se desprende de fs. 903/906 del principal y de la declaración en el debate de la Dra. María Susana Spina.

En virtud de lo expuesto, corresponde investigar la posible comisión de delitos de acción pública que resultan del cotejo de las fechas estampadas en las actuaciones glosadas a fs. 865, 866, 870, 871, 872 y de los respectivos oficios originales de intervención telefónica que se encuentran reservados en Secretaría.

A.3.e) Finalmente, el tribunal no puede soslayar las graves irregularidades verificadas con relación a la pérdida de las cintas que reflejaban las conversaciones mantenidas mediante el abonado 768-0902.

Al respecto, corresponde señalar que el 26 de julio de 1994 el juez instructor dispuso la intervención del 768-0902, instalado en la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester (cónf. auto de fs. 866), domicilio de Carlos Alberto Telleldín.

Que, a fs. 2438/2439 el subsecretario de inteligencia de estado, Juan Carlos Anchézar, comunicó que el 27 de julio de 1994 se inició la escucha directa del abonado en cuestión, adjuntando las transcripciones de las casetes grabadas hasta el 5 de agosto de ese año. Asimismo, a fs. 2799/2800, 2823/2825, 3208/3210 y 3498/3501 se remitieron al juzgado las transcripciones de las escuchas producidas hasta el 31 de agosto de 1994, realizadas por la Secretaría de Inteligencia de Estado.

A fs. 3180 el jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, hizo lo propio con respecto a las transcripciones efectuadas por ese organismo de la mencionada línea e hizo saber que "oportunamente y en forma que sean recepcionados, procedente de la División Observaciones Judiciales de la S.I.D.E. y producida la desgravación de las casetes, serán elevados al tribunal" (sic).

El 12 de septiembre de ese mismo año el juez decidió suspender la escucha directa del abonado 768-0902 (fs. 3507/3508), en virtud de la circunstancia informada a fs. 3498/3501 por la Secretaría de Inteligencia de Estado, que

daba cuenta que la ocupante del inmueble, Ana María Boragni, habría de cambiar la residencia.

El 22 de mayo de 1996 el juez instructor solicitó al Secretario de Inteligencia de Estado y al jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A. que remitieran las grabaciones efectuadas con motivo de las escuchas realizadas en la línea observada (cónf. decreto de fs. 23.784).

Ante tal requerimiento, el funcionario de la Dirección de Observaciones Judiciales, Dr. Alba Posse, informó que los originales de las grabaciones fueron remitidos en su oportunidad al Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina y que de esas grabaciones se hicieron copias, las que fueron giradas a la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado (ver constancia actuarial a fs. 23.802).

Lo expuesto fue ratificado por el Director de Observaciones Judiciales, Carlos Lavie, a fs. 24.261/2, agregando que, conforme lo dispuesto por el juez federal, las cintas fueron entregadas al mencionado organismo policial en un total de 68 casetes y copia en 66, a la dirección de contrainteligencia citada. Acompañó a su respuesta reproducciones certificadas de las constancias de recepción correspondiente a cada una de esas dependencias.

Por su parte, el jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional, comisario inspector Rodolfo Oscar Peralta, hizo saber que las cintas no se encontraban en esa dependencia y que por carecer de los elementos técnicos necesarios para intervenir teléfonos, la interceptación se efectivizó a través de la División Observaciones Judiciales dependiente de la S.I.D.E. (ver nota de fs. 23.886).

Al requerir el juez instructor mayores precisiones (ver auto del 31 de enero de 1997, glosado a fs. 41.713/41.715), el comisario Peralta informó que "al momento de hacerme cargo de este Departamento los cassettes reclamados

no se encontraban. Averiguaciones practicadas con el anterior jefe..., Comisario Inspector Carlos Castañeda, se pudo determinar que los cassettes que en esa época se remitían a esta Dependencia, una vez escuchados, y desgrabados eran devueltos a la Dirección de Observaciones Judiciales –S.I.D.E.” (ver informe de fs. 41.909).

Esa información fue ampliada mediante la nota de fs. 41.985, donde el comisario agregó que las “averiguaciones practicadas pudieron establecer que toda devolución que se hacía de cassettes a la Dirección de Observaciones Judiciales, se hacían en forma global, sin discriminarse los abonados” y que ello obedecía a que “estaban destinados para ser reciclados, no existiendo constancias de recibos de entrega, ya que dicho material era reintegrado a sus propietarios”.

Que el 8 de septiembre de 1997 las querellas que representan a la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.) y a la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), acompañaron un dictamen elaborado por los Dres. León Carlos Arslanián, Andrés D’Alessio, Ricardo Gil Lavedra y Raúl Eugenio Zaffaroni, mediante el cual, entre otras muchas irregularidades, denunciaron el hecho motivo de análisis en el presente apartado y sugirieron la producción de medidas de pruebas (ver punto III, “b” y “Hecho Nro. 2” del anexo, escrito agregado a fs. 26.883/26.956).

En virtud de ello, el juez dispuso a fs. 27.033/27.037 la formación de un legajo de investigación, caratulado “Legajo nº 191 relacionado con la desaparición de cassettes nº 768-0902”, el cual fue agregado en su totalidad entre fs. 30.941 y fs. 31.403.

Al concluir la pesquisa relativa a la pérdida de casetes, el magistrado instructor tuvo por acreditado que “el entonces Departamento Protección al Orden Constitucional –que actuara como preventor- no los conservó sino que entregaba los cassettes de las intervenciones telefónicas a la Dirección de

Observaciones Judiciales de la S.I.D.E. en forma global, sin discriminar los abonados y sin recibo, para su reutilización” y que “el método adoptado, sin intervención ni consulta con el tribunal, impide que el suscripto conozca en forma directa el contenido de las escuchas”.

Por esas razones, el juez instructor resolvió extraer testimonio del legajo y remitirlo al juzgado del fuero que por turno correspondiese, para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

Los testimonios de mención dieron origen a la causa nº B-4064/99 que, en una primera etapa y por disposición de la cámara del fuero, tramitó ante el juzgado a cargo del denunciante, quien dispuso el procesamiento de Carlos Antonio Castañeda y Carlos Alberto Nistal, por considerarlos autores penalmente responsables del delito previsto en el art. 255, primera parte, del Código Penal (cónf. auto de fs. 516/528 de esas actuaciones).

Este tribunal, si bien con distinta integración, al decidir en un caso similar al presente, en el que de un total de 60 casetes grabadas se acompañaron a la investigación tan sólo 9, siendo que las 51 restantes fueron reutilizadas para otras grabaciones, señaló, respecto de esa situación, que “torna evidente la grave e irreparable falencia en que incurrió el juzgado instructor al haber permitido, con su irregular proceder, que se sustraigan del proceso probanzas cuyo deber de conservación e intangibilidad no podía desoír; máxime cuando tales elementos constituían el inexcusable respaldo de las escuchas transcritas y/o reseñadas” (in re “Piris, Teodoro”, rta. el 17 de julio de 1997, reg. nº 26/97).

Se afirmó, además, que “en pesquisas como las de autos, en el que la intervención de las comunicaciones telefónicas constituye, las más de las veces, una prueba irrefutable de la actividad criminal, debe exigirse a los funcionarios encargados de su realización un particular celo que garantice su conservación e inalterabilidad, a fin de que arriben al juicio en la forma que fueron adquiridas”,

concluyendo que "si bien el juez instructor puede dejar en manos de la autoridad preventora la selección, para su transcripción, de aquellas conversaciones que por su contenido ésta entienda de interés, de ningún modo tal atribución la autoriza a dejar de lado a los jueces en el definitivo análisis y ponderación de la totalidad de las comunicaciones interceptadas".

En ese orden de ideas, cabe poner de resalto la negligente omisión en que incurrió el juez instructor al no requerir las cintas producidas o, cuanto menos, adoptar alguna medida asegurativa de su integridad, durante el período, por demás prolongado, de casi un año y diez meses.

Mas aún, si se tiene en cuenta que el usuario de la línea fue el último poseedor del motor hallado entre los escombros de la mutual y que resultaba menester conocer en forma directa los primeros movimientos de las personas que bien pudieron reflejar las grabaciones producidas por la observación del aparato telefónico.

No debe perderse de vista, además, que en la resolución en que el juez instructor dispuso, por pedido de la S.I.D.E., la intervención telefónica de la línea de referencia, textualmente ordenó a la Dirección de Observaciones Judiciales de ese organismo que las conversaciones "deberán ser grabadas en cassettes, debiendo ser posteriormente remitidos a este tribunal" (fs. 866, el resaltado no pertenece al original); extremo éste que, no sólo se omitió al recibir el juez las transcripciones de manos de la S.I.D.E. a fs. 2438/2439, el 11 de agosto de 1994; a fs. 2799/2800, el 22 de mismo mes y año; a fs. 2823/2825, el día siguiente; a fs. 3208/3210, el 29 de agosto y a fs. 3498/3501, el 9 de septiembre de 1994, sino que ningún reparo mereció de parte del magistrado.

Lo expuesto también alcanza al envío de transcripciones, esta vez, por parte del entonces jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina (fs. 3180). Vale reiterar: ninguna diligencia realizó el

instructor de la causa, encaminada a hacerse de las cintas que respaldaran el resumen de las comunicaciones.

Finalmente, cabe mencionar que desde el auto que ordenó a la Dirección de Observaciones Judiciales tanto la interceptación del abonado como la posterior remisión de las casetes al juzgado federal, hasta el 22 de mayo de 1996, fecha en que requirió a la S.I.D.E. y al entonces D.P.O.C. el efectivo envío de las cintas magnetofónicas (fs. 23.784), no obra en la causa constancia alguna que dispusiera -ya sea un acta que instrumentara una consulta verbal o por decisión adoptada en alguna de las formas previstas en el art. 122 del C.P.P.N.- el depósito o custodia de las grabaciones en las dependencias policiales, ni media tampoco medida alguna asegurativa de la prueba adquirida.

Ello, más allá de los aislados dichos en el debate del Director de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E., Carlos Lavie, en cuanto explicó que se remitieron las casetes al Departamento Protección del Orden Constitucional en virtud de una orden verbal del juez en ese sentido, lo cual dejó asentado, aunque no supo decir dónde.

Tal explicación fue manifestada en oportunidad de confrontar sus dichos con el mandato que se desprende del oficio en el que dispuso la intervención telefónica de la línea 768-0902, en el sentido de que debía remitirse las cintas al juzgado instructor.

También es inaceptable en la normativa de nuestra legislación procesal que el juez instructor que, en virtud de su negligente actuar, no evitó que se perdiera la prueba obtenida de la intervención telefónica por él ordenada, sea quién, al mismo tiempo, juzgue la conducta de los auxiliares policiales que actuaron bajo su dirección, tal como ocurrió en el trámite de la mencionada causa B-4064/99, cuyas copias se encuentran reservadas en secretaría.

Más allá de la incidencia que sobre la cuestión de competencia se planteó a fs. 461/471 en torno a la interpretación que cabía asignar a las disposiciones del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, que disponen el plazo de 24 horas para realizar denuncias ante el conocimiento de hechos delictivos, resulta evidente que el impedimento para intervenir en esas actuaciones devenía de su anterior actuación en esos mismos hechos (art. 55, incs. 1º y 4º, del Código Procesal Penal de la Nación); extremo éste que el juez instructor omitió señalar al rechazar la competencia en el decisorio de fs. 468/469vta. y que el presidente de la cámara del fuero, Dr. Horacio Rolando Cattani, tampoco advirtió al resolver a fs. 471/vta.

El señalado cuestionamiento se patentiza a poco que se repare que en las declaraciones indagatorias rendidas por Carlos Antonio Castañeda a fs. 489/492 y fs. 570/573vta. de dichas actuaciones, éste descargó en el mismo juez que lo interrogaba la omisión de haberle encomendado la custodia de las mencionadas casetes, haciendo referencia al contenido de diversas reuniones que ambos habrían mantenido en el juzgado y en la dependencia policial, que giró en torno a la mecánica de trabajo vinculada con esas grabaciones.

Por otra parte, el juez no realizó imputación alguna al personal de la S.I.D.E., a pesar de que a fs. fs. 102 de la mentada B-4064/99 el Subsecretario de Inteligencia de Estado, Dr. Jorge Norberto Igounet, informó que las copias de las casetes del abonado en cuestión, una vez producido el análisis de la especialidad por parte de la Dirección de Contrainteligencia, fueron recicladas para su reutilización y remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales.

Más aún, en el auto de procesamiento de Castañeda y Nistal el magistrado omitió considerar dicha constancia e hizo alusión, en forma parcial, a la nota de la S.I.D.E. que informó que las casetes fueron entregadas al Departamento Protección del Orden Constitucional de la P.F.A., suprimiendo, precisamente, el texto que daba cuenta de la existencia de copias de las cintas en la Dirección de Contrainteligencia (ver, en particular, fs. 517vta. de la causa B-4064/99), lo

que demuestra el direccionamiento de la imputación hacia los funcionarios de la fuerza policial.

Lo expuesto se robustece al considerar que ningún funcionario de la S.I.D.E. fue llamado a dar explicación alguna, pese al claro contenido del decreto del juez instructor de fs. 866 que, vale señalar, so riesgo de ser reiterativo, ordenó a la Dirección de Observaciones Judiciales que "las conversaciones deberán ser grabadas en casetes, debiendo ser posteriormente remitidos a este Tribunal".

Finalmente, cuadra destacar que Horacio Antonio Stiuso, Jorge Luis Lucas y Hugo Alfredo Anzorreguy afirmaron en el debate que las cintas que permanecieron en la Dirección de Contrainteligencia fueron destruidas en virtud de una directiva interna de la S.I.D.E.

A.4) Que al prestar declaración testimonial durante el debate, el comisario Ramón Oreste Verón manifestó haber sido convocado por el juez Galeano para colaborar con la investigación, realizando distintas diligencias en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

El testigo explicó que su función se limitó a cumplir con las directivas del magistrado quien, mediante oficios, le encomendaba determinadas tareas, aclarando que no tenía conocimiento de los elementos existentes en la causa, ni si la información que le suministraba al juez era de utilidad.

Entre las tareas que cumplió, el testigo se refirió a un oficio suscripto por el juez Galeano, mediante el cual el magistrado le solicitó información acerca de las causas que Carlos Alberto Telleldín registraba en Avellaneda, determinándose luego que el imputado había permanecido detenido en la Brigada de Investigaciones de Lanús, radicada en aquella localidad. Sin embargo, los dichos de Verón no se condicen con lo actuado en la causa.

En efecto, tal como surge del oficio obrante a fs. 12.390, el 9 de junio de 1995, el juez Galeano le encomendó al comisario general Pedro Anastasio Klodczyk "que efectúe las averiguaciones necesarias tendientes a determinar de un modo minucioso el entorno de la actividad que el imputado Carlos Alberto Telleldín refirió haber llevado a cabo en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, como asimismo las relaciones que en función de ello hubiera entablado con personal policial de aquella provincia"; requerimiento que el comisario Klodczyk remitió a la Dirección General de Investigaciones para que "se designe un funcionario calificado del área, quien deberá ponerse a disposición del Sr. magistrado oficiante, llevando adelante la investigación pertinente" (fs. 37.102).

A fs. 37.103 se designó al comisario mayor Ramón Oreste Verón para cumplir con dicha tarea quien, tal como se desprende de fs. 37.104 resolvió: "A fin de determinar aquellas dependencias de esta provincia que han participado en procedimientos que involucren o se relacionen con Carlos Alberto Telleldín, no obstante el informe requerido anteriormente y en conocimiento de Procedimientos llevados a cabo por las Brigadas de Investigaciones de Vicente López y Lanús, relacionado con lo que se investiga, líbrese oficio a las citadas dependencias para que informen al respecto"; oficios que lucen agregados a fs. 37.108 y 37.110.

De lo expuesto se colige que el juez Galeano no le solicitó al testigo, específicamente, requerir información a la Brigada de Lanús, que hasta ese momento ni siquiera había sido mencionada por el propio Telleldín en su declaración indagatoria.

En consecuencia, no se entiende cómo Verón llegó a tener conocimiento, al menos por las vías formales, del procedimiento llevado a cabo en aquella dependencia policial; circunstancia que no supo explicar al prestar declaración en el juicio.

Además, el tribunal advirtió una manifiesta reticencia del testigo a lo largo de todo el interrogatorio al que fue sometido; reticencia que se evidenció al no recordar gran cantidad de datos relacionados con las diligencias que practicó, a pesar su vasta participación en la investigación.

A.5) Que al momento de los alegatos, el Sr. fiscal general, Dr. Alberto Nisman, solicitó la extracción de testimonios de la declaración de Héctor Pedro Vergéz, para que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio en el que habría incurrido; medida que, con base en el art. 371 del Código Procesal Penal de la Nación, había sido requerida por ese ministerio luego de escuchar al testigo el día 30 de enero de 2003. A ésta última petición adhirieron los Dres. Pablo Jacoby, Laura Fechino, Marta Parascándolo, Juan Manuel Ubeira, Juan José Ávila y Sergio Moreno.

Si bien, en aquella oportunidad, el tribunal resolvió no hacer lugar al planteo de las partes mencionadas por entender que los dichos de Vergéz debían ser analizados conjuntamente, otra es la solución que se impone en esta instancia del proceso.

En efecto, luego de examinar en su totalidad la declaración de Héctor Pedro Vergéz, se advierte una ostensible falta de predisposición en colaborar con el interrogatorio al que fue sometido que, en amplia medida, supera a una razonable falta de recuerdo de ciertos datos por el mero transcurso del tiempo; reticencia que se evidenció al ser preguntado acerca de los términos de la conversación que dijo haber mantenido con Juan José Ribelli y de la información que, posteriormente, dijo haberle brindado a Daniel Romero.

A.6) La fiscalía utilizó los dichos del testigo Alfredo Perona para fundar la responsabilidad de Carlos Alberto Telleldín en el atentado.

Así, se sostuvo que, en una oportunidad, al concurrir con José Eduardo Martínez a la mezquita en la que Rabbani era el sheik escuchó que una mujer le reprochaba a éste que se hubiera "mandado la macana" (sic) con Telleldín.

Sin embargo, se ha omitido considerar que el párrafo mencionado fue específicamente aquél en el cual el testigo incurrió en contradicciones no solo con lo sostenido durante la instrucción sino incluso con lo afirmado durante la misma audiencia. En efecto, al interpelar al testigo para que aclarara las discrepancias entre las versiones aportadas ante el magistrado instructor y durante el juicio oral, fue que incurrió en nuevas discordancias.

En el debate, Perona afirmó que Rabbani dijo a los gritos: "Y ahora me quieren decir ustedes que le digo yo a Telleldín o que le digo ... a Haddad". Sin embargo, durante la instrucción había afirmado que una mujer y un tercero que no pudo identificar le recriminaban a Rabbani "Es culpa tuya, lo que ha pasado, por manejar caprichosamente las cosas" y ante la negativa del increpado, la mujer insistió: "Ah no, vos fuiste el que serviste y te mandaste la macana con ese Telleldín y con los Haddad".

La importancia del cambio del contenido de la frase es evidente. Aunque en ambos casos se mencionan los apellidos de Telleldín y Haddad, en uno es Rabbani quien se preocupa por las explicaciones que debería dar a estas personas y, en el otro, la mujer y el tercero son los que le recriminan que se mandara la "macana" con ellos.

No obsta a lo expuesto que el testigo aclarara, al serle leída la frase volcada en la instrucción, que fue luego de ella cuando Rabbani respondiera "qué le vamos a decir a esta gente". La incompatibilidad que trata de salvar el testigo es evidente.

También durante el debate sostuvo respecto del contenido de la declaración agregada a fs. 115.018/115.039, con la que fuera confrontado, que tanto la

frase: "Es culpa tuya, lo que ha pasado, por manejar caprichosamente las cosas" como su respuesta "Que yo no soy ningún caprichoso", pertenecían ambas a Rabbani. En esta versión, a diferencia de lo sostenido en instrucción donde le adjudicara a Rabbani solo la respuesta, sorprendentemente le endilga al ex diplomático todo el diálogo. Ello podría atribuirse a una confusión, si no fuera porque el testigo específicamente ratificó esa mención.

Como un dato menor en cuanto a la referencia, pero oportuno para señalar las contradicciones del testigo como método para meritar su credibilidad, durante la instrucción Perona señaló que, de las dos personas que increpaban a Rabbani, era la mujer la que alzaba la voz "tapando" la del tercero que no identificó. En cambio, en la audiencia sostuvo que era Rabbani el de la voz más alta, dejando así sin sentido aquella superposición de voces señalada en la declaración escrita.

Además, con anterioridad a que se le leyera la declaración prestada en instrucción, Perona solo señaló que escuchó a Rabbani gritando en su "mal castellano" la frase –ya citada–: "Y ahora me quieren decir ustedes que le digo yo a Telleldín o que le digo ... a Haddad". Negó enfáticamente que alguna mujer dijera algo en español al ser específicamente preguntado sobre este aspecto, y luego insistió: "la mayoría se nota que hablaban en árabe o farsi ... y esta mujer sobre todo hablaba a los gritos y en farsi que es la que mayormente discutía con Rabbani".

Ahora bien, cuando se da lectura al diálogo que, durante la instrucción, el testigo dijera haber escuchado modificó su versión y sostuvo indirectamente –al reconocer una frase en ese idioma– que la mujer hablaba en español.

A esta altura del análisis puede advertirse que la afirmación de Perona de haber escuchado la discusión citada por los acusadores no resulta creíble. A la ya insólita afirmación de que se mantuviera una reunión sin la privacidad que el tema exigía –circunstancia ésta que hubiera permitido al testigo enterarse de su

contenido— en la que sus participantes hablaran en distintos idiomas, deben sumarse los citados y relevantes desacuerdos en los que hubiera incurrido el testigo.

Por otra parte, debe ponerse de resalto la constante estrategia empleada por la acusación para valorar la prueba empleada como fundamento de su postura; esto es omitir valorar las contradicciones que surgen de esa probanza. Precisamente, esto es lo que sucedió con las incoherencias de Perona.

En virtud de las circunstancias señaladas, corresponde investigar el presunto delito de falso testimonio en que habría incurrido Alfredo Roberto Perona.

A.7) Al momento de realizar su informe final el fiscal requirió que se extraigan testimonios a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública por parte de Ángel Roberto Salguero, en atención a sus manifestaciones en el debate acerca del contenido de las actas instrumentadas a fs. 51.536, 51.541 y 87.217.

Corresponde, entonces, repasar dichas actuaciones y el testimonio que sobre el particular brindó Ángel Roberto Salguero.

Se desprende de fs. 51.536, que el entonces comisario inspector Ángel Roberto Salguero dispuso, el 4 de diciembre de 1995, realizar tareas de inteligencia en los domicilios de Alberto Niari, Emilio Morello y Raúl Naselo, en virtud de la posible participación de los nombrados en el atentado a la sede de la A.M.I.A.

A fs. 51.537/51.540 prestaron declaración testimonial los oficiales inspectores Marcelo Oscar García, Jorge Pablo de Bourgoing y Darío Roberto Ibáñez acerca de las tareas de inteligencia desarrolladas en dichos domicilios, determinando que las personas investigadas allí residen.

Salguero dispuso a fs. 51.541 solicitar al juez instructor el allanamiento de las viviendas de Niari, Morello y Naselo, como así también el registro de sus ocupantes, con el objeto de secuestrar armas, municiones, drogas, explosivos o cualquier otra documentación vinculada con la investigación.

Sin embargo, en oportunidad de prestar declaración testimonial en el debate, Salguero afirmó -tras serle exhibida la fs. 51.536- que no existieron tareas de inteligencia. Al respecto, explicó que en realidad los pedidos de allanamiento fueron ordenados directamente por el juez instructor.

Por otra parte, a fs. 87.217, Ángel Roberto Salguero junto con el subcomisario Mariano Javier González documentaron la recepción de un llamado telefónico por parte de una persona que se identificó como Marcelo Claudio Isidro Cañete, quien solicitó una entrevista con personal policial jerárquico, en razón de conocer información acerca del atentado ocurrido en la mutual judía.

En el debate, en cambio, Salguero señaló que el llamado telefónico no existió, sino que Cañete fue presentado a la instrucción por su madre, Elba Fernández, con el objeto de dar información. Asimismo, reconoció que "en cierta manera lo que se escribe no coincide con la realidad".

Por todo lo expuesto, corresponde investigar la posible comisión del delito de falsedad ideológica del acta de fs. 87.217, como así también lo actuado a fs. 51.536/51.541

A.8) Por último, resulta inevitable señalar que un correcto servicio de administración de justicia, que asegure la confianza general de todos los ciudadanos, impone a quienes se desenvuelven en ese ámbito un respeto irrestricto a ley y a las normas que regulan su actuación.

En ese convencimiento y sin perjuicio de la eventual responsabilidad que en la esfera penal pudiera caberle a los funcionarios y empleados del Juzgado Nacional

en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 por los delitos que se habrían cometido durante la instrucción, corresponde que se examine, en virtud de las irregularidades también enunciadas a lo largo del presente fallo, las eventuales responsabilidades que en materia administrativa podría achacárseles.